

CONSTANCIA: Manizales, 26 de julio de 2022, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que deniega mandamiento de pago.

Juanita Valencia C

JMVC

Judicante



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADA	PATRICIA CARDOZO MUÑOZ
RADICADO	170014003001 2022 00376 00
ASUNTO	DENIEGA MANDAMIENTO

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda civil con pretensión ejecutiva, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **PATRICIA CARDOZO MUÑOZ** se advierten varias irregularidades sustanciales en virtud de las cuales deberá denegarse mandamiento de pago de conformidad con la explicación que en seguida se expone.

CONSIDERACIONES

En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral para librar mandamiento de pago.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

La característica de claridad establecida en el artículo precitado, significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación expresa quiere decir que esté determinada en el documento, puesto que se descartan las implícitas y las presuntas, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de la existencia de una obligación.

Se exige además que la obligación sea ejecutable, es decir que sea exigible, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida.

Para el presente caso, se tiene que la demanda fue inadmitida mediante providencia del 23 de junio de 2022, en virtud de la cual se requirió a la parte demandante para que:

1. Indicará de manera expresa, clara y precisa las condiciones de pago del pagaré N° 37821962, toda vez que en el hecho 1.3 expone que se encuentra al día con el pago de la obligación, pero se está cobrando el valor total del título ejecutivo. En caso de haberse pactado, pago por cuotas deberá aportar el plan e histórico de pago respectivo.
2. Adecuará los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de incluir el número de pagaré que presenta como fecha de vencimiento el 07 de julio de 2021
3. Allegará copia íntegra del pagaré N° 7112320011681, pues según la numeración contenida en el pie de página, cuenta con 12 páginas y únicamente son aportadas 3 de ellas.
4. Aclarará por qué indica en la pretensión 2.1 que el capital insoluto de la obligación respaldada en el pagaré N° 7112320011681 equivale a \$58.582.923,99; si conforme a el cuadro que fue aportado en el numeral 1.1.1 donde se indica el capital vencido, se precisa un total de \$811.912.64
5. Explicará los motivos por los cuales en el plan de pagos que fue aportado, aparece como número de la obligación 71990011681, si conforme al pagaré aportado el número correcto sería 7112320011681

Ante ello, se aporta escrito dentro del término legal oportuno, con el cual el abogado aportó escrito donde exponía una explicación frente a los motivos de inadmisión de la demanda, sin embargo, se desprende que los valores que fueron indicados en el escrito de subsanación no resultan coincidentes con las pretensiones y hechos de la demanda.

Respecto del pagaré número 7112320011681, en el cuadro denominado "capital vencido" del hecho 1.1.1 del escrito de la demanda, se indica como valor total la suma de \$811.912.64, sin embargo, al realizar dicha operación se tiene un valor total de \$2.826.176,

Adicionalmente, en la pretensión 2.1 con relación al pagaré N° 7112 320011 681, se solicita como capital insoluto la suma de \$58.582.923,99 presentando posteriormente un cuadro donde indica que discriminará dicha suma; sin embargo, el total que arroja el cuadro en mención no coincide con la suma indicada inicialmente; si bien sobre este punto se solicitó aclaración en la inadmisión de la demanda, se tiene que con la subsanación presentada no se da suficiente claridad sobre esta inconsistencia.

Por otra parte, en el acápite de pretensiones de la demanda se solicita como primera cuota el valor de capital en UVR por un valor de 626,00203 UVR, no obstante, en el plan de pagos que fue anexado, se indica como valor de la cuota en UVR 210,7676 UVR, valor que claramente no guarda relación con el solicitado, además de que durante todo el plan de pagos se indica el mismo valor en UVR, contrario a lo solicitado en las pretensiones a de la demanda donde cada valor en UVR varia para cada cuota.

Igualmente, en la pretensión 2.3, en la tabla que discrimina el valor solicitado por los intereses remuneratorios, se indica como valor de en la cuota comprendida entre el 25 de marzo de 2021 al 25 de abril de 2021, los intereses en UVR 1.521.0581 UVR, valor que no concuerda con el indicado en el plan de pagos aportado, pues allí se precisa un valor de 183,1713 UVR.

A efectos de brindar claridad en el escrito de subsanación se expresa por la apoderada demandante:

4. me permito indicarle que el valor del saldo insoluto como se indica en la demanda es el valor de 191.389,5468 UVR, equivalentes a la suma de \$ 58.582.923,99 y que tal como se indica el capital vencido, es decir los pagos que realizo el cliente en este caso es el valor de 2652.50656 UVR, equivalentes a la suma de \$811.912.64, y que por ende al realizar la resta, operación con la que se saca el capital acelerado nos da la suma de 140.439,88528 UVR, equivalente a la suma de \$42.987.609,62; por esto se precisan valores diferentes en cada cuota que se discrimina.

Tales operaciones no arrojan los resultados de la suma pretendida, así entonces, teniendo en cuenta que la demanda y la subsanación de la misma, no cumplen con las condiciones establecidas, para proferir orden de pago en contra de la demandada, por no encontrarse cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 422 y 468 del Código General del Proceso, habrá de denegarse el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR mandamiento de pago en contra de PATRICIA CARDOZO MUÑOZ promovida por BANCOLOMBIA S.A por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, se entenderá que se han devuelto la totalidad de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE¹

JMVC

¹ Publicado por estado No. 124 fijado el 27 de julio de 2022 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f043b6433646e082d13c18392bd973ecf86d912827b5f2503a4d56b4c58453e3**

Documento generado en 26/07/2022 04:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>